



Selección de artículos de la Directiva sobre Crédito al Consumo

Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, en materia de crédito al consumo

La Directiva actualmente en vigor sobre crédito destinado al consumo constituye la normativa europea que regula, con criterios de mínimos y carácter general, este tipo de contrato financiero. En la actualidad y desde el año 2001 existe un proyecto de Directiva que modifique el actual, de 1987. Por el momento, y en su actual fase de elaboración, dicho proyecto no resulta muy satisfactorio para los consumidores.

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los contratos de crédito.

2. Se entenderá por:

a) «consumidor»: la persona física que, en las operaciones reguladas por la presente

Directiva, actúa con fines que puedan considerarse al margen de su oficio o profesión;

b) «prestamista»: la persona física o jurídica, o cualquier agrupación de tales personas, que conceda créditos en el desempeño de su oficio, actividad o profesión;

c) «contrato de crédito»: aquél mediante el cual un prestamista concede o promete conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo u cualquier otra facilidad de pago.

A lo efectos de la presente Directiva, no se considerarán contratos de crédito los que consistan en la prestación de servicios -privados o públicos- con carácter de continuidad y en los que asista al consumidor el derecho de pagar tales servicios a plazos durante el período de su duración;

d) «coste total del crédito al consumo»: todos los gastos del crédito, incluidos el interés y las demás cargas vinculadas directamente al contrato de crédito, que se determinarán con arreglo a las disposiciones o prácticas existentes o previstas en los Estados miembros;

e) «porcentaje anual de cargas financieras»: el coste total del crédito al consumo, expresado en términos de un porcentaje anual sobre la cuantía del crédito concedido y calculado con arreglo a los métodos existentes en los Estados miembros.

Artículo 2

1. La presente Directiva no se aplicará a:

a) los contratos de crédito o de promesa de crédito:

- destinados fundamentalmente a la adquisición o conservación de derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o en proyecto;

- destinados a la renovación o mejora de inmuebles;

b) los contratos de arrendamiento, excepto cuando éstos prevean que el título de propiedad pase en última instancia al arrendatario;

c) los créditos concedidos o puestos a disposición sin pago de intereses o cualquier otro tipo de cargas;

d) los contratos de crédito que no devenguen interés, siempre que el consumidor esté de acuerdo en reembolsar el crédito en un solo pago;

e) los créditos en forma de anticipos en una cuenta corriente, concedidos por una entidad de crédito o una entidad financiera, diferentes de una cuenta de tarjeta de crédito; no obstante lo dispuesto en el artículo 6 se aplicará a tales créditos;

f) los contratos de crédito cuyo importe sea inferior a 200 ECUS o superior a 20 000 ECUS;

g) los contratos de crédito en virtud de los cuales se exija al consumidor reembolsar el crédito:

- bien dentro de un plazo que no rebase los tres meses;

- bien mediante cuatro pagos, como máximo, dentro de un plazo que no rebase los doce meses.

2. Los Estados miembros podrán, previa consulta a la Comisión, eximir de la aplicación de la presente Directiva a determinadas clases de crédito que cumplan los siguientes requisitos:

- que hayan sido concedidos a tipos de interés inferiores a los practicados en el mercado, y

- que no se ofrecieren al público en general.

3. Las disposiciones del artículo 4 y de los artículos 6 a 12 no se aplicarán a los contratos de crédito o de promesa de crédito con garantía de hipoteca inmobiliaria, siempre y cuando éstos no hayan



quedado ya excluidos de la Directiva en virtud de la letra a) del apartado 1.

4. Los Estados miembros podrán exceptuar de las disposiciones de los artículos 6 a 12 a los contratos de crédito en forma de documento auténtico autorizado por notario o juez.

Artículo 3

(...) todo anuncio o toda oferta exhibida en locales comerciales, por la que una persona ofrezca un crédito u ofrezca servir de intermediario para la celebración de un contrato de crédito y en la que estén indicados el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito, deberán asimismo indicar el porcentaje anual de cargas financieras, mediante un ejemplo representativo cuando se carezca de otros medios idóneos.

Artículo 4

1. Los contratos de crédito se harán por escrito. El consumidor recibirá una copia del contrato escrito.

2. El contrato escrito incluirá:

a) la indicación del porcentaje anual de cargas financieras;

b) la indicación de las condiciones en las que podrá modificarse el porcentaje anual de cargas financieras. Cuando no sea posible indicar dicho porcentaje anual de cargas financieras, el consumidor recibirá la información pertinente en el contrato escrito. Esta información contendrá, como mínimo, la información prevista en le segundo guión del apartado 1 del artículo 6.

3. El contrato escrito incluirá, además, las demás condiciones esenciales del contrato.

(...)

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4, y hasta que se cuente con una decisión sobre la implantación de un método o métodos comunitarios de cálculo del porcentaje anual de cargas financieras, los Estados miembros que, en el momento de la notificación de esta Directiva, no exijan que se indique dicho porcentaje anual o que no posean un método establecido para calcularlo, exigirán al menos que se indique el coste total del crédito al consumidor.

Artículo 6

1. No obstante la exclusión prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 2, cuando exista un contrato entre una entidad de crédito o una entidad financiera y un consumidor para la concesión de un crédito en forma de anticipos en cuenta corriente que no sea una cuenta de tarjeta de crédito, el consumidor deberá ser

informado, en el momento de la celebración del contrato, o con anterioridad:

- del límite del crédito, si lo hubiere;

- del tipo de interés anual y de los gastos aplicables a partir del momento en que se celebre el contrato y de las condiciones en las que podrán modificarse;

- del procedimiento para la rescisión del contrato.

Esta información será confirmada por escrito.

2. Además, mientras dure el contrato, el consumidor será informado de cualquier cambio que se produzca en el tipo de interés o en los gastos pertinentes en el momento en que se produzca. Se facilitará esta información en un extracto de cuenta o de cualquier otra manera aceptable para los Estados miembros.

3. En los Estados miembros en los que se permita la existencia de descubiertos aceptados tácitamente, el consumidor deberá ser informado del tipo de interés anual y de los posibles gastos a su cargo, así como de todas las modificaciones de los mismos cuando dicho descubierto se prolongue más allá de un período de tres meses.

Artículo 7

En el caso de créditos concedidos para la adquisición de bienes, los Estados miembros deberán establecer las condiciones en virtud de las cuales puedan recuperarse dichos bienes, en particular cuando el consumidor no haya dado su consentimiento. Garantizarán, además, que cuando el acreedor recupere la posesión de los bienes, la liquidación entre las partes se efectúe de tal forma que la recuperación de dichos bienes no ocasione un enriquecimiento injusto.

Artículo 8

El consumidor tendrá derecho a liberarse de las obligaciones que haya contraído en virtud de un contrato de crédito antes de la fecha fijada por el contrato. En este caso, de conformidad con las normas establecidas por los Estados miembros, el consumidor tendrá derecho a una reducción equitativa del coste total del crédito.

Artículo 9

Cuando los derechos del prestamista en virtud de un contrato de crédito sean cedidos a un tercero, el consumidor tendrá derecho a promover contra dicho tercero cualquier acción que fuere posible contra el acreedor original, entre ellas la compensación, cuando esta última esté permitida en el Estado miembro de que se trate.

Artículo 10

Aquellos Estados miembros que, con respecto a los contratos de crédito, permitan al consumidor:



- a) pagar mediante letras de cambio o pagarés,
 b) conceder una garantía mediante letras de cambio, pagarés o cheques, asegurarán la adecuada protección del consumidor cuando haga uso de dichos instrumentos en los casos indicados.

Artículo 11

1. Los Estados miembros garantizarán que la existencia de un contrato de crédito no afecte en modo alguno los derechos del consumidor frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante dichos contratos, cuando los bienes o servicios no se suministren o no sean conformes al contrato de suministro.

2. Siempre que:

a) para comprar bienes y obtener servicios, el consumidor concierte un contrato de crédito con una persona distinta del proveedor de dichos bienes o servicios; y b) entre el prestamista y el proveedor de los bienes o servicios exista un acuerdo previo en virtud del cual exclusivamente dicho prestamista podrá conceder crédito a los clientes de dicho proveedor para la adquisición de bienes o servicios suministrados por este último; y c) el consumidor a que se refiere la letra a) obtenga el crédito en aplicación del acuerdo previo mencionado; y d) los bienes o servicios objeto del contrato de crédito no sean suministrados o no sean parcialmente, o no sean conformes al contrato de suministro; y e) el consumidor haya reclamado contra el proveedor pero no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho, el consumidor tendrá derecho a dirigirse contra el prestamista. Los Estados miembros establecerán en qué medida y bajo qué condiciones se podrá ejercer dicho derecho.

3. El apartado 2 no se aplicará cuando la transacción individual de que se trate sea de una cantidad inferior al equivalente de 200 ECUS.

Artículo 12

1. Los Estados miembros:

- a) garantizarán que los prestamistas o los intermediarios en las operaciones de crédito estén en posesión de una autorización oficial, bien específica o bien como proveedores de bienes y servicios; o
 b) garantizarán que los prestamistas o los intermediarios en las operaciones de crédito estén sometidos a inspección o control de sus actividades por parte de una institución u organismo oficial; o
 c) promoverán la creación de organismos apropiados para recibir las quejas relativas a los contratos de crédito o las condiciones de crédito y para facilitar información pertinente o asesoramiento a los consumidores.

(...)

Artículo 14

1. Los Estados miembros garantizarán que los contratos de crédito no se sustraigan, en perjuicio del consumidor, a las disposiciones de la legislación nacional que apliquen o que correspondan a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros garantizarán además que las disposiciones que adopten para la aplicación de la presente Directiva no sean eludidas como consecuencia de la forma en que se otorguen los contratos, y en particular mediante el procedimiento de distribución de la cuantía del crédito entre varios contratos.

Artículo 15

La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros conserven o adopten disposiciones más severas para la protección del consumidor, y que sean acordes con sus obligaciones en virtud del Tratado.



boletín de suscripción

Fecha: Apellidos

Nombre: CP

Domicilio: Teléfono:

Ciudad: CP

D.N.I.: Firma:

Precios suscripción (marque la opción deseada):

Conjunta a 11 números de La Economía de los Consumidores y 4 de impositores USUARIOS: 28 euros

La Economía de los Consumidores: 20 euros/11 números

impositores USUARIOS: 10 euros/4 números

Forma de Pago (marque la opción deseada):

Giro Postal N.º por euros

Transferencia bancaria a nombre de ADICAE, c/c 01821834150206252797, BBVA Sucursal Avda. América, 54, 50007 Zaragoza

Domiciliación Bancaria Muy Sres. Mios: Les ruego que con cargo a mi cta. atiendan hasta nueva orden los recibos que presente ADICAE en concepto de suscripción a la/s revista/s La Economía de los Consumidores y/o impositores-Usuarios

Titular: Banco/Caja:

Agencia: Dirección:

Población: C.P.:

Código Cuenta Cliente (C.C.C.): Fecha:/200.....

Firma del titular:



Propuesta de modificación de la Directiva de crédito al consumo

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS - Bruselas, 11.9.2002 COM(2002) 443 final 2002/0222 (COD)

Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito a los consumidores.

2

Artículo 1:

La Directiva tiene por finalidad armonizar al máximo el sector del crédito puesto a disposición de los consumidores garantizándoles un alto nivel de protección.

Artículo 2:

La noción de «intermediario de crédito» puede referirse a un agente delegado, autorizado a firmar, a título exclusivo, en nombre y por cuenta del prestamista; un agente de crédito que puede presentar solicitudes de crédito a varios prestamistas; un «proveedor de bienes o servicios» que actúa como agente delegado o agente de crédito, o incluso como prestamista que cede sus derechos a un tercer prestamista que adoptará la decisión de conceder el crédito.

La definición propuesta permite incluir a toda persona que contribuye a la conclusión de un contrato de crédito, ampliándose por tanto el ámbito subjetivo de aplicación de la Directiva proyectada con respecto a la anterior Directiva 87/102/CEE.

El «contrato de garantía» abarca todos los tipos de garantía, tanto personales como materiales: fianza, solidaridad, hipoteca, prenda, etc. Este contrato debe ser suscrito por un consumidor denominado «avalista» para diferenciarlo del consumidor que ha suscrito un contrato de crédito.

El «coste total del crédito al consumidor» debe incluir todos los gastos, incluidos los intereses deudores y las indemnizaciones, comisiones, tasas y gastos de toda índole que el consumidor deba abonar por el crédito.

Artículo 3:

La Directiva 87/102/CEE se aplica únicamente a los contratos de crédito mientras que la presente propuesta de Directiva amplía su ámbito objetivo a las

fianzas, esto es, a todo avalista, y consumidor, que constituya una garantía.

La presente Directiva no cubre los contratos relativos a la concesión de un crédito para la adquisición o la transformación de un bien inmueble, objeto de una recomendación de la Comisión. En cambio, la Directiva se aplicará a contratos de crédito que permitan financiar mediante un nuevo crédito, operaciones diferentes de la adquisición o la transformación de un bien inmueble.

Se excluye también los contratos que establecen plazos o facilidades de pago con una tarjeta de pago o de débito, que cubran transacciones gratuitas y que no excedan de un plazo de tres meses.

La presente Directiva no busca cubrir situaciones en las que un empresario concede ocasionalmente un crédito o un anticipo de salario a su personal.

Finalmente, cabe excluir los contratos de crédito suscritos entre las empresas de inversión ya que se trata de contratos de crédito particulares sujetos a disposiciones similares que permanecen vigentes.

Artículo 4:

Con respecto a la publicidad, el objetivo de la antigua Directiva era evitar la publicidad desleal o engañosa consistente en indicar un tipo de interés o un coste sin que el consumidor sea informado del coste o del tipo real del contrato de crédito.

Esta Directiva nos remite a la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, en materia de publicidad engañosa y publicidad comparativa que dice que se entenderá por publicidad engañosa toda publicidad que, de una manera cualquiera, incluida su presentación, induce a error o puede inducir a error a las personas a las que se dirige o afecta y que, debido a su carácter engañoso, puede afectar su comportamiento econó-



mico o que , por estas razones , perjudica o es capaz de perjudicar a un competidor.

Artículo 5:

La negociación a domicilio de contratos de crédito es inconcebible en una relación comercial normal entre un prestamista o un intermediario de crédito y un consumidor. No se pueden negociar contratos de crédito y de garantía fuera de los establecimientos comerciales. Se prohíbe toda negociación a domicilio no solicitada de los créditos contemplados en la presente Directiva.

Artículo 6:

Este artículo regula la información previa del consumidor y la obligación de asesoramiento por parte del prestamista y del intermediario de crédito.

Antes de suscribir el contrato de crédito, el consumidor deberá recibir información adecuada sobre las condiciones y el coste del crédito, así como sobre sus obligaciones. La información debe abarcar todas las características del contrato de crédito y algunas de ellas deberán figurar obligatoriamente en el propio contrato. Si se trata de un contrato de crédito a distancia la información debe contener la TAE. El prestamista tiene la obligación de asesoramiento para que el consumidor pueda elegir la mejor opción entre los tipos de créditos que dichos profesionales ofrecen. Los intermediarios de crédito que, al carecer de licencia, trabajan bajo la responsabilidad de un prestamista o de un intermediario de crédito autorizado deberán ofrecer información y asesoramiento, pero bajo la responsabilidad del prestamista o del intermediario de crédito autorizado.

Artículo 7:

Solo se autoriza la recogida y el tratamiento de la información facilitada por el consumidor o el avalista en el marco de la suscripción, gestión o ejecución de un contrato de crédito o de garantía excluyendo todos los datos para todo objetivo de marketing o comercialización. Su objetivo es dar garantía y seguridad al consumidor o avalista.

Artículo 8:

Conviene evitar un endeudamiento excesivo, tanto del consumidor como del avalista. La creación de

bases de datos centralizadas puede resolver en parte esta problemática, ya que el prestamista podrá ser responsabilizado con sanciones civiles o comerciales si, con la información de que disponía, razonablemente no debía haber concedido un crédito.

La noción de «préstamo responsable» implica que el prestamista tiene la obligación de consultar la base de datos centralizada antes de que el consumidor suscriba un crédito o que un avalista tenga que intervenir para garantizar el reembolso del mismo.

Los datos personales sólo pueden conservarse el tiempo necesario para la apreciación del riesgo y han de destruirse inmediatamente después de la suscripción del contrato de crédito o de garantía o del rechazo de la solicitud de crédito.

Artículo 9:

Hay prestamistas que corren el peligro de que disminuya la solvencia de sus clientes debido a los contratos de crédito concedidos posteriormente por entidades competidoras en circunstancias que ponen en grave peligro la capacidad de reembolso del consumidor o del avalista. Y esto es lo que esta futura Directiva quiere eliminar.

Artículo 10:

Debido a la laxa armonización pretendida por la vigente Directiva casi todos los Estados miembros han regulado muy diversamente la forma y el contenido de los contratos de crédito.

Esta Directiva exige que todas las partes del contrato de crédito reciban un ejemplar del mismo. Asimismo, se impone que el contrato de crédito contenga un mínimo de información obligatoria y ésta debe ser pertinente, legible y correcta. También se exige la constancia del importe total del crédito, no siendo posible su modificación sin un nuevo contrato. Los contratos de garantía deberán consignar, también, un mínimo de datos, a saber, la mención del «importe garantizado» y los gastos vinculados al incumplimiento del contrato de garantía.

Artículo 11:

El consumidor tiene derecho de retractación para poder liberarse de un compromiso irreflexivo y anular una decisión adoptada en circunstancias en las que es más fuerte la presión del vendedor que el consentimiento libre del consumidor.



El prestamista puede reclamar al consumidor una indemnización pero al menos permitirá evitar abusos. Por otra parte, el consumidor deberá restituir al prestamista los bienes recibidos en virtud del contrato de crédito.

Artículo 12:

Se mantiene la fórmula de la tasa anual equivalente, se propone una normalización completa de los redondeos y de la noción de año, manteniendo únicamente la metodología de las fracciones del año.

El coste total del crédito debe incluir todos los gastos, incluidos los intereses deudores y las indemnizaciones, comisiones, tasas y gastos de toda índole que el consumidor deba abonar por el crédito.

No deben incluirse en la TAE los beneficios derivados de un seguro que cubra el fallecimiento, la invalidez, la enfermedad y el desempleo, el importe constitutivo de un reembolso anticipado del capital, la indemnización por reutilización o la comisión de reserva.

Artículo 13:

El tipo total del prestamista indica lo que éste reclama por su «servicio de crédito» y se calcula con el mismo método que la TAE pero su base se limita a los costes propios del prestamista.

Artículo 14:

El tipo deudor es el tipo de interés. Esta propuesta de Directiva introduce principalmente normas relativas a la variabilidad de este tipo deudor.

La elección de estos índices o tipos de referencia es libre siempre que su funcionamiento obedezca a normas objetivas, claras e independientes de la voluntad de las partes.

Sólo el coste del dinero puede variar en el transcurso del tiempo. Por ello, no se puede admitir la variabilidad de una tasa de «carga» de un crédito. El consumidor debe estar informado de toda modificación de esta tasa.

Artículo 15:

Las cláusulas que se refieren a las prácticas consistentes en reclamar o reservar parte de los fondos prestados como fianza, depósito o aval, que darían lugar a un beneficio doble para el prestamista; las que buscan regular la oferta conjunta de un contrato de crédito y otro contrato relativo, sin que el consumidor tenga la opción de rechazar el servicio o elegir a otro prestamista; las que implican que toda variación de la TAE debe referirse exclusivamente al tipo deudor, excluyendo cualquier otro

gasto y las que tienen por objeto prohibir toda condición de variabilidad desproporcionada para el consumidor, deben considerarse como una «lista negra» de cláusulas particulares que no pueden figurar en los contratos de crédito o de garantía.

Artículo 16:

El consumidor tendrá derecho a una reducción equitativa del coste total del crédito y no podrá liberarse de las obligaciones que haya contraído en virtud de un contrato de crédito antes de la fecha fijada por el contrato como sucedía con la Directiva vigente.

El prestamista puede pedir una indemnización de reutilización sólo si es objetiva, es equitativa y se ha calculado de acuerdo con principios actuariales.

Y, en todo caso, todos créditos que tienen el tipo deudor variable, los créditos que estén cubiertos por un seguro y los créditos sin amortización de capital quedan exentos de dicha indemnización.

Artículo 17:

Con respecto a la cesión de los derechos, el texto ha sido modificado para integrar las nuevas definiciones y una mayor protección del avalista.

Por nuevo titular se entiende toda persona que recupere los derechos del prestamista.

Artículo 18:

Se suprime totalmente el uso de letras de cambio, pagarés y cheques como instrumento de pago o forma de garantía personal.

Artículo 19:

El consumidor puede reclamar un pago al prestamista si su reclamación contra el vendedor está fundada y este último no paga.

Es preferible conceder al consumidor el derecho de actuar directamente contra el prestamista cuando éste se beneficie a la vez de ventajas comerciales operando con determinados proveedores y disponga de vías de recurso contra ellos.

Se propone optar por una solución de responsabilidad solidaria cuando el proveedor de crédito y el proveedor de bienes o servicios operen juntos en el mercado.

Artículo 20:

Desde hace varios años la oferta del sector se ha completado con nuevos tipos de crédito hipotecario combinado con seguros de vida. Hasta hace poco, sólo se utilizaban los seguros de vida clásicos para reconstituir un crédito.



Puede ocurrir que al término del contrato de crédito principal el capital sea insuficiente para reembolsar el crédito, y si capital no puede reconstituirse, es conveniente que el prestamista asuma su reembolso.

Artículo 21:

Se establece un método normalizado de comunicación de información durante la ejecución del contrato que permite al consumidor comprobar la exactitud de las detracciones de crédito realizadas, el tipo deudor aplicado y los costes exigidos.

Artículo 22:

Se da al consumidor el derecho de poner fin al contrato de crédito de duración indefinida, tras un preaviso de tres meses. En ese periodo de tiempo, el consumidor debe estar en disposiciones de reembolsar la totalidad del crédito utilizado.

El prestamista también tiene esta facultad, pero el consumidor conserva el derecho de reclamar daños e intereses.

Artículo 23:

Se pretende prohibir los contratos de garantía relativos a contratos de crédito de duración indefinida. La exigencia al avalista una garantía «de por vida» se considera desproporcionado.

Asimismo, se limitan las posibilidades de recurso contra el avalista. El riesgo es del consumidor y es secundaria la solvencia del avalista.

Se propone que el importe de seguridad garantizado sólo pueda afectar al saldo del importe total del crédito aún adeudado por el consumidor y a los atrasos de intereses excluyendo toda forma de sanción o cobro de gastos por incumplimiento al consumidor.

Artículo 24:

Con respecto al incumplimiento de los contratos de crédito se propone el principio general de proporcionalidad en el cobro de deudas.

Se busca evitar que el consumidor o el avalista se vean obligados al reembolso inmediato del importe total del crédito sin que se les haya dado la posibilidad de recuperar el retraso o de formular una propuesta amistosa de nueva financiación de la deuda.

Cuando se produzca un fraude manifiesto, y el caso particular de la enajenación del bien financiado, en este caso, el prestamista sí que puede pedir exigir el pago inmediato de la deuda íntegra pendiente..

Hay unas medidas de suspensión, por parte del prestamista, de futuras detracciones de crédito. Estas medidas son muy importantes para el prestamista para prevenir el fraude o incluso el endeudamiento manifiesto del consumidor que haya ocultado otros créditos o sea objeto de un procedimiento de quiebra civil.

Artículo 25:

En caso de exceso sobre el límite temporal de devolución del importe total del crédito autorizado o de descubierto tácito, el prestamista comunicará cuanto antes al consumidor, el importe del exceso temporal, así como el tipo deudor aplicable.

Todo exceso deberá regularizarse en un periodo máximo de tres meses, si fuera preciso mediante un nuevo contrato de crédito con un importe total del crédito más elevado.

Artículo 26:

La vigente Directiva ofrece la posibilidad de la recuperación de los bienes por el juez, pero no la impone, siendo necesario un control judicial de la pertinencia de recuperar los bienes financiados cuando el consumidor ha demostrado su voluntad de reembolsar las cantidades adeudadas.

Artículo 27:

El artículo va dirigido a toda persona encargada de la ejecución de un contrato de crédito, y se pretende prohibir algunas prácticas resultantes del incumplimiento del contrato de crédito.

Los gastos por incumplimiento deben figurar en los contratos de crédito o de garantía y las personas encargadas del cobro no pueden reclamar cantidades superiores a las que se hayan especificado.

Se consideran prácticas ilícitas la utilización de sobres con palabras o logotipos que den la impresión de tratarse de una carta procedente de una instancia oficial, el envío de cartas amenazando al consumidor o al avalista con un embargo, actos de recuperación de bienes que no respeten los procedimientos establecidos en esta propuesta de Direc-



tiva y actos que puedan asimilarse a violaciones de la vida privada de los consumidores o de los avalistas.

Artículo 28:

Se propone hacer obligatorio el registro de los prestamistas e intermediarios de crédito.

Se velará por que las actividades de los prestamistas y de los intermediarios de crédito sean controladas por una institución u organismo oficial, y se crearán organismos apropiados para recibir las quejas relativas a los contratos de crédito y los contratos de garantía.

Artículo 29:

Debe garantizarse una información correcta al consumidor sobre la calidad y el alcance de los poderes del intermediario de crédito, y se evitar que el intermediario incite al consumidor a suscribir un crédito que exceda de su capacidad de reembolso; y se propone obligar al intermediario a informar previamente del importe total del crédito solicitado a todos los prestamistas contactados con vistas a una oferta o un contrato de crédito.

Artículo 30:

Se pretende la plena armonización y carácter obligatorio de las disposiciones de la Directiva propuesta. Los Estados miembros no podrán adoptar, como regla general, disposiciones diferentes de las establecidas en la presente Directiva.

Los Estados miembros garantizarán que los contratos de crédito y de seguridad no se sustraigan, en perjuicio del consumidor y del avalista, y que las disposiciones que adopten para aplicar la presente Directiva no puedan eludirse mediante formas de contratos particulares.

Artículo 31:

Los Estados miembros podrán adoptar sanciones apropiadas cuando los profesionales en cuestión no respeten las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva.

Artículo 32:

Se tiene por objeto facilitar la resolución extrajudicial de los litigios transfronterizos instando a los Estados miembros a que animen a los órganos de resolución extrajudicial de litigios a que cooperen entre sí. También se pretende que los consumidores puedan recurrir al órgano de resolución extrajudicial de litigios de su Estado de residencia para que éste se ponga en contacto con su homólogo en el Estado proveedor, lo que evitaría que el consumidor deba presentar el litigio en otro Estado miembro.

Artículo 33:

Los Estados miembros podrán disponer que la carga de la prueba del respeto de las obligaciones de información al consumidor por parte del prestamista y el intermediario de crédito recaiga sobre el prestamista y el intermediario de crédito. Se supone el carácter remunerador de la actividad del intermediario de crédito y los Estados miembros pueden establecer que el consumidor no deba aportar pruebas al respecto.

Artículo 34:

Este artículo insta un régimen transitorio, para evitar que la Directiva propuesta se aplique a los contratos en curso y, en particular, a los contratos de crédito de larga duración o de duración indefinida. Estos contratos se reemplazarán por nuevos contratos elaborados de conformidad con la presente Directiva a más tardar dos años después de la expiración del periodo transición.

ADICAE Al servicio de los usuarios en toda España

Servicios Centrales de AICAR-ADICAE
C/ Gavín nº12
50001 Zaragoza
Tfno. 976 390060 Fax 976 390199

Barcelona
Entença, 30 Entlo. 1º
08015 Barcelona
Tfno. 93 3425044 Fax 93 3425045



Madrid
c/ Embajadores 135, 1ºC. interiores
28045 Madrid
Tfno. 91 5400513 Fax 91 5390023
y 10 delegaciones más en la provincia

Valencia
Pº. de Ruzafa, 5, Pral. 4ºD
46001 Valencia
Tfno. 96 3527770 Fax 96 3515292

Consulte en las
Coordinadoras de Zaragoza,
Madrid, Barcelona y
Valencia por la Delegación
de su provincia